

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se acoge información y se adoptan otras disposiciones.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y No 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en el **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0339-2017**, se encuentra contenida la documentación, correspondiente al trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, iniciado mediante AUTO DE INICIO No.200-03-50-01-0598 del 28 de noviembre de 2017, y otorgado mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0294 del 06 de marzo de 2018**, a la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2, representada legalmente por el señor Carlos Mario Restrepo Botero identificado con cédula de ciudadanía No.80.366.407 expedida en Bogotá D.C., o por haga las veces en el cargo, a beneficio de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) en un caudal de 2.52 L/seg, e Industriales (ARnD) en un caudal de 0,0059 L/seg, generadas en el predio denominado **FINCA JACARANDA** identificada con folio de matrícula inmobiliaria No.008-23207, dentro de la cual se desarrollan actividades de producción y procesamiento de la fruta de banano (*Musa x paradisiaca*) tipo exportación, ubicada en la vía Zungo Embarcadero en el municipio de Carepa del departamento de Antioquia, y a descargarse en un **CANAL TERCIARIO**, que vierten sus aguas residuales a la cuenca del Caño Carepita, el cual tributa al río León a 11 msnm, zona hidrográfica 12 – Caribe Litoral subzona hidrográfica 1201 – río León.

Que el Permiso de Vertimiento de que trata la **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0294 del 06 de marzo de 2018**, fue concedido por término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de su resolución, el cual cuenta con diligencia de notificación adelantada el día 08 de marzo de 2018, con fecha de ejecutoria el día 26 de marzo de 2018.

Que **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0294 del 06 de marzo de 2018**, se estableció en el **ARTÍCULO QUINTO** las obligaciones propias de este permiso ambiental, relacionadas con:

1. *“Realizar una caracterización anual completa del vertimiento, acorde a lo establecido en la Resolución 0631 del 2015 Capítulo VIII Artículo 16, e informar a CORPOURABA con quince (15) días de anticipación la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento, al momento de la toma de muestras;*
 - 1.1. *El Sistema de Tratamiento deberá dar cumplimiento a los parámetros y los valores límites máximos permisibles, conforme al tipo de vertimiento, a la actividad industrial, comercial y del sector servicio que le sean aplicables, acorde con lo establecido en Resolución 0631 del 2015, caracterización que solo se debe hacer en la salida de los Sistemas de Tratamiento;*
 - 1.2. *La exclusión de parámetros de la caracterización, debe acoger a lo estipulado en la Resolución 0631 del 2015, Capítulo IX Artículo 17.*

Resolución

Por la cual se acoge información y se adoptan otras disposiciones.

- 1.3. *Garantizar la concentración máxima permisible de los parámetros exigidos para las aguas residuales domésticas industriales, acorde con la Resolución 0631 del 2015;*
- 1.4. *Las mencionadas caracterizaciones deberán realizarse por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM para cada uno de los parámetros evaluados exigidos por la norma;*
2. *El Sistema de Tratamiento deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución No.0631 de 2015 y demás normas que lo reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique;*
3. *Acogerse a la Guía Ambiental para el Subsector Bananero (Resolución No.1023 de 2005 emitida por el MADS);*
4. *Garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos procedentes de los mantenimientos a los sistemas de tratamiento;*
5. *Informar a CORPOURABA las modificaciones, adiciones o actualizaciones que se realicen al Plan del Gestión del Riesgo, previamente aprobado;*
6. *Presentar a CORPOURABA los planos correspondientes a Tanque Séptico construido en concreto.”*

Que con fundamento en lo conceptuado en el Informe Técnico TRD.400-08-02-01-1739 del 19 de septiembre de 2019, la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL de CORPOURABA, recomienda hacer los requerimientos del caso a la sociedad titular para que dé cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la CARACTERIZACIÓN ANUAL COMPLETA DEL VERTIMIENTO y presentar ficha de mantenimiento de los SISTEMAS DE TRATAMIENTO.

Que en el marco de la citada actuación administrativa, y en cumplimiento de las obligaciones de ley derivadas del Permiso de Vertimientos, la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2, allego anexo a Oficio No.200-34-01.59-3356 del 14 de julio de 2020, el documento denominado: “CARACTERIZACIÓN (SEGUIMIENTO) VERTIMIENTOS”, obrante a folios 112 – 121 del EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0339-2017.

EVALUACIÓN TÉCNICA.

Que en aras de emitir concepto de tipo técnico a la información presentada por la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2, la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL de CORPOURABA, evalúa la idoneidad de información contenida en el documento denominado “CARACTERIZACIÓN (SEGUIMIENTO) VERTIMIENTOS”, dejando constancia de lo auscultado y evaluado en el Informe Técnico No.400-08-02-01-0832 del 12 de mayo de 2021, como aquí se extractan algunos apartes:

“(…).

6. Conclusiones

Los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas de la finca Jacaranda son eficientes en remoción de contaminantes, puesto que las concentraciones de los analitos están por debajo de los límites máximos permisibles, también puede ser que la carga contaminante producto de las actividades de origen doméstico o no doméstico no producen residuos con concentraciones por encima de los límites máximos permisibles.

El caudal vertido, producto de las actividades de origen no doméstico, ésta por encima del caudal permissionado.

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Acoger la información presentada por Agrícola Sara Palma – Finca Jacaranda en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5 de la resolución 200-03-20-01-0294 del 06 de marzo de 2018 mediante la cual se otorgó permiso de vertimiento.

La sociedad por Agrícola Sara Palma – Finca Jacaranda, deberá continuar dando cumplimiento a las obligaciones dadas en el permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 200-03-20-01-0294 del 6 de marzo de 2018.

Requerir a la Agrícola Sara Palma – Finca Jacaranda para que presente información actualizada de la caracterización de sus vertimientos, toda vez que la información evaluada en el presente informe tiene más de un año de ser generada. Es decir, debe presentar caracterización anual completa.

La comparación para el ARnD se hizo teniendo en cuenta los valores permisibles del artículo 9 de la resolución 0631/2015 y no el 16 como menciona la resolución de otorgamiento del permiso, puesto que este último aplica para descargas puntuales e aguas residuales no domésticas (ARnD) que van al alcantarillado público.”

Que en el marco del seguimiento y control al permiso de vertimiento, la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL de CORPOURABA, emite el Informe Técnico TRD.400-08-02-01-1115 del 16 de junio de 2021, en el cual recomienda además de continuar dando cumplimiento a las obligaciones, también acoger lo recomendado en el Informe Técnico No.400-08-02-01-0832 del 12 de mayo de 2021, relacionado con la caracterización de los vertimientos.

Que con el objeto de enmarcar en la norma, lo relacionado con el CARACTERIZACIÓN ANUAL COMPLETA DEL VERTIMIENTO y los SISTEMAS DE TRATAMIENTO, en el marco del Permiso de Vertimiento, aprobado por esta Autoridad Ambiental, según lo evaluado por el concepto técnico precitado, y la información anexa en el Oficio ya citado, esta Corporación encuentra ajustada la información allegada, para dar cumplimiento a dicha obligación; en tanto la legislación nacional indica lo siguiente...

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Esta Autoridad Ambiental encuentra prudente traer a colación los siguientes referentes normativos:

La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, señala en el artículo 80°:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Resolución
Por la cual se acoge información y se adoptan otras disposiciones.

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...).
(Subrayada por fuera del texto original).*

Que la Ley 99 de 1993, consagra: "Artículo 31. Funciones: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con la normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

...10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide el Decreto – Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", como uno de los máximos grandes marcos normativos de protección a los recursos naturales renovables.

Que la citada norma, dentro de sus grandes preceptos tiene:

"ARTÍCULO 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

ARTÍCULO 2º.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;"

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. A su vez, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial No. 49523.

Que al respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 1076 de 2015, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, establece dentro de su plexo normativo lo referente a la **CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**, como aquí se cita:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...).

16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*

(...).”

Que aunado a lo anterior, el Decreto 1076 de 2015, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, establece dentro de su plexo normativo lo referente a la los SISTEMAS DE TRATAMIENTO, como aquí se cita:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.7.8. De la aprobación de los sistemas de tratamiento en los procesos de reglamentación de vertimientos. *La autoridad ambiental competente requerirá en la resolución de reglamentación de vertimientos a los beneficiarios de la misma, la presentación de la información relacionada con la descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento y señalará el plazo para su presentación.*

(Negrita por fuera del texto original).

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo anterior, es pertinente hacer análisis respecto de los siguientes aspectos:

Conforme a lo reglamentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el Decreto 1076 del 25 de Mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, mediante el artículo 2.2.3.3.4.17 se establece que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Por tal motivo, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ (CORPOURABA), se permite informar a sus usuarios y/o suscriptores aspectos importantes a tener en cuenta al momento de dar cumplimiento a esta obligatoriedad de carácter nacional.

Es preciso indicar que el PERMISO DE VERTIMIENTOS, establece una serie de requisitos para su obtención, así como también obligaciones posteriores a su otorgamiento, como lo es el caso de los sistemas de tratamientos con adecuado funcionamiento y la realización de la caracterización anual completa del vertimiento.

Los SISTEMAS DE TRATAMIENTO para los vertimientos de aguas residuales, consiste en depuración de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, efluente del uso humano o de otros usos, para lo cual debe acatarse lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, cabe anotar que la CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS consiste en el análisis fisicoquímico a muestras de las aguas residuales vertidas al alcantarillado público. De acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis deben ser realizados por laboratorios ambientales que se

Resolución
Por la cual se acoge información y se adoptan otras disposiciones.

encuentren debidamente acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), aplicando para tales efectos lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos (artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el núm. 13 del artículo 12 del Decreto 050 de 2018) protocolo que a la fecha no se ha expedido y por ende se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM.

Cabe indicar que durante la ejecución de la caracterización de vertimientos líquidos, es muy importante tener en cuenta que las condiciones en que se realiza el trabajo de campo afectan los resultados de los análisis y la representatividad de las muestras, por lo tanto se sugiere que se verifique como mínimo que las condiciones deben estar de acuerdo con las establecidas en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM y/o documento que lo modifique, adicione o sustituya.

En coherencia con lo anterior, la Autoridad Ambiental competente en el momento de fijar la meta global e individual de reducción de carga contaminante, y el objetivo de calidad de la fuente receptora, a fin de avanzar de forma real, planificada y organizada, hacia el saneamiento de los cuerpos de agua, fijando metas ambiciosas, irreales e incumplibles.

Es entonces que bajo esos preceptos, los titulares de permisos ambientales, deben dar cumplimiento a las obligaciones legales, de que trata el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1433 de 2004, que se derivan del acto administrativo que otorga el derecho a explotar y/o aprovechar el recurso natural, así como también los que aprueban o acogen información, basada en planes, proyectos u otros; es entonces que en control y vigilancia de los permisos otorgado, la autoridad ambiental de evidenciar el incumplimiento a estas las obligaciones está facultada para hacer los requerimientos del caso, y en el evento que el usuario haga caso omiso, se dará paso a la imposición de las medidas preventivas y adelantar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en las recomendaciones expuestas en el Informe Técnico No.400-08-02-01-0832 del 12 de mayo de 2021, mediante el cual se hace seguimiento documental, y en donde se deja la evidencia que el usuario solicitante, presento para su aprobación documento denominado: "CARACTERIZACIÓN (SEGUIMIENTO) VERTIMIENTOS", en cumplimiento obligaciones del PERMISO DE VERTIMIENTO, para el predio denominado **FINCA JACARANDA** identificada con folio de matrícula inmobiliaria No.008-23207, el cumple con los criterios establecidos en la legislación nacional, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0631 de 2015, encontrando que la CARCATERIZACIÓN ANUAL COMPLETA DEL VERTIMIENTO para el año 2020, la eficiencia y mantenimiento del SISTEMA DE TRATAMIENTO, cumple con los preceptos normativos, y con las gestiones y actividades del cronograma a ejecutar; en razón de cual, se recomienda acoger la información presentada por la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2, a través de Oficio No.200-34-01.59-0507 del 01 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá –CORPOURABA-

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO.- ACOGER la información adjunta al Oficio No.200-34-01.59-3356 del 14 de julio de 2020, relacionada con el documento denominado: "CARACTERIZACIÓN (SEGUIMIENTO) VERTIMIENTOS", obrante a folios 112 – 121 del EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0339-2017, correspondiente al año 2020, y la eficiencia y mantenimiento del SISTEMA DE TRATAMIENTO en el marco del **PERMISO DE VERTIMIENTO**, lo que da cumplimiento a lo preceptuado en el ARTÍCULO QUINTO de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0294 del 06 de marzo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2, para que presente información actualizada de la caracterización de sus vertimientos o la **CARACTERIZACIÓN ANUAL COMPLETA DE**

LOS VERTIMIENTOS, toda vez que la información aquí aprobada es de hace más de un año.

PARÁGRAFO. Conceder un plazo de **treinta (30) días calendario** para el cumplimiento del requerimiento contenido en este artículo, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO.- ADVERTIR a la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2, que continuar dando cumplimiento con las obligaciones estipuladas en la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0294 del 06 de marzo de 2018, y demás legislación nacional vigente que regule este permiso ambiental, además de:

1. Realizar una **CARACTERIZACIÓN ANUAL COMPLETA DEL VERTIMIENTO**, acorde a lo establecido en la Resolución No.0631 del 2015 Artículos 8 y 9, e informar a CORPOURABA con quince (15) días de anticipación la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento, al momento de la toma de muestras;
 - 1.1. Las mencionadas Caracterizaciones deberán realizarse por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM para cada uno de los parámetros evaluados y exigidos por la norma.
2. La Caracterización de los vertimientos debe realizarse a la entrada y salida del Sistema de Tratamiento de las aguas residuales.
3. Los lodos de los Sistemas de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente por un gestor autorizado por la Autoridad Ambiental.
4. Presentar el registro de los mantenimientos realizados a los Sistemas de tratamiento de las ARD y ARnD, y garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos procedentes de los mantenimientos del filtro de agroquímicos, ya que el material filtrante extraído en las labores de mantenimiento se encuentra saturado con residuos de agroquímicos, lo cual se constituye como foco de contaminación tanto para aguas superficiales por escorrentías como aguas subterráneas.
5. El Sistema de Tratamiento deberá dar cumplimiento a los parámetros y los valores límites máximos permisibles, conforme al tipo de vertimiento, a la actividad industrial, comercial y del sector servicio que le sean aplicables, acorde con lo establecido en RESOLUCIÓN No.0631 del 2015, en lo que se refiere a la caracterización anual completa, que solo se debe hacer en la salida de los sistemas de tratamiento.
6. Garantizar la sostenibilidad en la eficiencia de los SISTEMAS DE TRATAMIENTO, garantizando que los valores de los diferentes parámetros evaluados en el vertimiento no excedan los valores máximos permisibles por la norma de vertimientos vigente, de acuerdo con los parámetros exigidos para las aguas residuales domésticas industriales, acorde con la RESOLUCIÓN No.0631 del 2015.
7. El Sistema de Tratamiento deberá dar cumplimiento en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No.0631 del 2015, y demás normas que lo modifiquen, adicione o sustituya. En el evento que no se cumplan las nuevas normas se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique.

ARTÍCULO CUARTO.- El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones establecidas en el presente acto administrativo y en el la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables

Resolución
Por la cual se acoge información y se adoptan otras disposiciones.

según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICACIÓN. Por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la Sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** identificada con Nit.800.021.137-2, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.)

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede ante el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO OCTAVO.- De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe de la Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza	Enviado por corre	07/03/2022
Aprobó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 200-16-51-05-0339/2017.